



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA NÚMERO 283
Acta de Decisión N° 83**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la apelación y consulta de la sentencia No. 79 del 3 de mayo de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **EFRAÍN ARANGO CAICEDO** contra **MONDELEZ COLOMBIA S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-012-2016-00554-01, con el fin que se declare que la sociedad Mondelez Colombia S.A.S., está en la obligación de efectuar el traslado a Colpensiones, de los aportes pensionales correspondientes al tiempo laborado entre el 13 de septiembre de 1956 y el 31 de diciembre de 1970, como consecuencia de ello, se ordene a Colpensiones, reconocer la pensión de vejez, así como el pago de la diferencia existente entre el monto de la pensión de invalidez y de la pensión de vejez.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el actor nació el 8 de diciembre de 1939, contando con 76 años, para la fecha de radicación de la demanda; que laboró para la empresa Chicles Adams S.A. hoy Mondelez Colombia S.A.S., en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 1956 y el 31 de diciembre de 1970; que el ISS hoy Colpensiones, mediante Resolución No. 010430 de 1996, le reconoció la pensión de invalidez, a partir del 20 de octubre de 1996, por un salario mínimo legal vigente de la época; que el 24 de



enero del año 2000, elevó ante Colpensiones, solicitud de pensión de vejez, la cual fue negada, por cuanto en la historia laboral solo se reflejaban 795 semanas, en tanto no registran las semanas correspondientes al tiempo laborado en la empresa Mondelez Colombia S.A., entre el 13 de septiembre de 1956 y el 31 de diciembre de 1970; que al computarse dicho tiempo laborado y las semanas cotizadas, el actor tendría 1.173 semanas, para la época de la solicitud de la prestación económica, además que la mesada pensional de su pensión de vejez sería aproximadamente más de dos salarios mínimos.

Al descorrer traslado, **COLPENSIONES**, manifestó que son ciertos los hechos 1°, 3°, 4° y 14, como no cierto el hecho 2° y que no le constan los demás hechos; exponiendo además que, analizado si el demandante tiene o no régimen de transición, se tiene que para el 1° de abril de 1994 el accionante contaba con 55 años, cumpliendo así con el requisito de edad que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, igualmente que, para el 8 de diciembre de 1999, cumplía con el requisito de edad para pensión de vejez, sin embargo, que los periodos laborados en la empresa Modelez Colombia S.A., no se encuentran debidamente acreditados, al no existir siquiera formulario donde dicha empresa haya afiliado al demandante. Se apuso a las pretensiones de la demanda y formulo como excepciones: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, INNOMINADA y BUENA FE.

La entidad demandada **MONDELEZ COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, señaló que no son ciertos los hechos 1°, 2° y 6°, como ciertos los hechos 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13, y frente a los demás que no le constan, Se apuso a las pretensiones de la demanda y formulo como excepciones: INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE MONDELEZ SEA DEMANDADO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO DEBIDO, BUENA FE y PRESCRIPCIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 79 del 3 de mayo de 2019, por medio de la cual:



“PRIMERO: CONDENAR a la EMPRESA MONDELEZ COLOMBIA S.A. a reconocer y pagar a favor del señor EFRAÍN ARANGO CAICEDO el cálculo pensional respecto del periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 1956 y el 31 de diciembre de 1966 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES previa liquidación que haga ésta de ese cálculo.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en forma vitalicia pensión de vejez al señor EFRAÍN ARANGO CAICEDO en las cuantías liquidadas por este despacho con la advertencia que esta prestación económica es incompatible con la pensión de invalidez que este está disfrutando, por lo cual, solo procede el reconocimiento de las diferencias insolutas que este despacho ha calculado ha con corte a 30 de abril del año 2019 en la suma de \$13.805.652 cifra que debe ser indexada teniendo en cuenta la fecha de cada causación de mesada pensional y la fecha que se efectúe el pago de la misma.

TERCERO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas a favor del demandante tásense por Secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho a cargo de cada uno de los integrantes de la parte pasiva una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: ABSOLVER a las demandadas MONDELEZ COLOMBIA S.A.S. y COLPENSIONES de las demás pretensiones que en su contra formuló el señor EFRAÍN ARANGO CAICEDO.

QUINTO: Esta sentencia debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEXTO: Se autoriza a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a descontar del retroactivo generado por concepto de diferencias pensionales ordinarias el monto a los aportes al sistema de seguridad social en salud que le corresponde pagar al señor EFRAÍN ARANGO CAICEDO y remitirlos de manera directa a la E.P.S. a la que este se encuentre afiliado.”

Adujo la a quo que, en efecto, antes del 1° de enero de 1967, no existía la cobertura del sistema general de pensiones y solamente, y solamente en ese año se consolidó lo que se conoce en esa época como el ISS, por lo cual si se ajustara a la normatividad podría indicarse que no se generaba el derecho a los aportes que se reclaman, porque esa carga no existía para la época en que existió el vínculo contractual, sin embargo, que siguiendo la línea jurisprudencial, y aplicando el principio de solidaridad, los empleadores están obligados a consolidar el derecho pensional de quienes fueron sus trabajadores, por lo que con independencia a la normatividad aplicable al caso en el momento de la existencia del vínculo contractual, eso sí se requiere para efecto del reconocimiento pensional, se debe acudir a efectuar los aportes, y que en el caso de que no haya realizado afiliación, se debe acudir a través de la emisión del cálculo actuarial, que



debe ser realizado por la entidad de seguridad social a la que se encuentre afiliado el trabajador.

Concluyendo con lo anterior, que la empresa demandada debe efectuar el pago del cálculo actuarial, respecto del periodo comprendido entre el 13/09/1956 y el 31/12/1966, día previo a la afiliación al sistema del accionante.

Frente a los requisitos para acceder a la pensión de vejez, se acreditó que el demandante, nació el 8 de diciembre de 1939, cumpliendo sus 60 años el 8 de diciembre de 1999, y que al 1° de abril de 1994, este contaba con más de 40 años, siendo beneficiario del régimen de transición, y como quiera que cumplió 60 años el 8 de diciembre de 1999, y para esa calenda ya tenía 1328.86 semanas, cumplió con el requisito para acceder a la pensión y la prestación económica debe calcularse como lo explica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De otro lado, que para la época que entró en vigencia el sistema le faltaba 2047 días, para cumplir la edad mínima de pensión, resultando más favorable el IBL de toda la vida, arrojando un valor de \$401.624, que al aplicársele una tasa de remplazo del 90%, daría una mesada pensional de 361.461,70.

RECURSO APELACIÓN

Debe precisarse que, en la etapa procesal oportuna, la apoderada judicial de la sociedad demandada **MONDELEZ COLOMBIA S.A.S.**, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia objeto de estudio, esto al considerar que para la fecha de vinculación del demandante no existía la obligación de hacer los aportes al sistema de pensiones y las sentencias citadas en los considerandos de la sentencia, no tienen un carácter de vinculante,

Pese lo anterior, en escritos remitidos vía email los días 11 de mayo y 27 de julio del 2022, la apoderada judicial de la citada entidad presentó desistimiento al recurso de apelación, y como quiera que cumple los supuestos de que trata el artículo 316 del C.G.P., se procederá con la aceptación del mismo y por ende, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente al recurso en mención.



Aunado lo anterior, se advierte que la providencia en estudio asimismo se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. EL CASO OBJETO DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar en primera medida la procedencia o no del cálculo actuarial; al igual que determinar si al señor Efraín Aragón Caicedo, le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a cambio de la pensión por invalidez que le fue reconocida a través de la Resolución No. 010430 de 1996, por el ISS hoy Colpensiones.

2. CASO CONCRETO

Es oportuno traerá a colación que, mediante la Ley 90 de 1946, se creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, luego I.S.S., hoy Colpensiones, y se estableció el seguro social obligatorio.

Para ello se implementó un sistema gradual de cobertura según dicho Instituto lo fuera asumiendo, quedando a cargo de los empleadores el pago de la pensión de jubilación de los servidores que no ingresaran en el sistema; así se precisó en los artículos 72 y 76 de la norma en mención.

ARTÍCULO 72. *Las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso. Desde esa fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos, y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores" (subrayado nuestro)*

ARTICULO 76. *El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta ley, reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las*



cuotas proporcionales correspondientes. Las personas, entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles, hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales.

En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que en el momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar en dicho riesgo, serán menos favorables que las establecidas para ellos por la legislación sobre jubilación, anterior a la presente ley.

Cabe destacar que, el artículo 1 del Acuerdo 224 de 1966, con el cual se expidió el reglamento del Seguro Social, señaló:

“ARTICULO 1o. Estarán sujetos al Seguro Social obligatorio contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional y contra el riesgo de vejez;

Los trabajadores nacionales y extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo presten servicios a patronos de carácter particular, siempre que no sean expresamente excluidos por la ley o por el presente reglamento;

Los trabajadores que presten servicios a entidades empresas de derecho público semioficiales o descentralizadas cuando no estén excluidos por disposición legal expresa;

Los trabajadores que mediante, contrato de trabajo presten servicios a entidades de derecho público, en la construcción y conservación de las obras públicas y en las empresas o institutos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos o forestales, que aquellas entidades exploten directa o indirectamente o de los cuales sean accionistas o copartícipes;

Los trabajadores que presten servicios a un sindicato para la ejecución de un contrato sindical, caso en el cuál la entidad profesional se entiende patrono de los trabajadores.”

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL 41745 de 16 de julio de 2014, 4732 del 15 de marzo de 2017 y SL 3524 2018 de 9 de agosto de 2018, realizó pronunciamientos, en el sentido de no contar el empleador con justificación alguna, para omitir la afiliación de sus trabajadores y el respectivo pago de cotizaciones para cubrir el riesgo de vejez, en aquellos lugares en los que incluso no se había extendido la cobertura.

Aunado a lo anterior, el numeral 2º del artículo 259 del CST que prescribió:

“2. Las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo obligatorio dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la Ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto”



La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radiación 59027, SL8647-2015 del 1 de julio de 2015, M.P. Dr. LUÍS GABRIEL MIRANDA BUELVAS:

“(…)

“Sin embargo, en decisión mayoritaria 32922, de 22 de julio de 2009, la Corte estimó que ante iguales supuestos fácticos, era viable y necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, por la ausencia de cobertura del sistema general de pensiones en lugares de la geografía nacional, que no por incumplimiento empresarial, fueran «habilitados» a través de títulos pensionales a cargo del empleador, a efectos de que el dador del servicio completara la densidad de cotizaciones exigida por la Ley.

(…)

“Precisamente el artículo 76 de la Ley 90 de 1946 clarificó la situación al disponer «El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta Ley reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales. En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que al momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar dicho riesgo serán menos favorables que las establecidas para aquellos por la legislación sobre jubilación anterior a la presente ley»; de forma que al contemplar esas situaciones, no puede entenderse que excluyó al patrono de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo.

“En efecto, bajo la égida de que no existía norma que regulara el pago de las cotizaciones en cabeza del empleador, en el período en que no existió cobertura del I.S.S., parece desconocerse que el trabajador no tenía por qué ver frustrado su derecho al desconocerse el periodo en el que realmente prestó el servicio, sin que sea viable gravarlo, ante la aparente orfandad legislativa a la que hace referencia a la sentencia, pues ciertamente esos lapsos tienen una incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional.

“La sentencia de la Sala Plena de esta Corte, de 9 de septiembre de 1982, reconoce que el empleador tiene una serie de compromisos, en el periodo en el que no existió cobertura; justamente en ella se lee que «la filosofía misma del sistema de Seguridad Social demuestra diáfano que lo que se pretendía con él era el beneficio general e indiscriminado de los trabajadores, especialmente en cuanto se ampliaba sistemáticamente la cobertura de las prestaciones para abarcar un extenso grupo de los mismos, que hasta ese momento carecía de tales prestaciones. Las normas correspondientes significaron a la postre un mejoramiento integral de los trabajadores y una tecnificación indudable, de lo cual hasta el momento carecía la legislación laboral del país.



El citado criterio de la Corte se ha extendido hasta tal punto, que se le ha reconocido al trabajador el derecho de recuperar esos tiempos no cotizados, sin importar la razón que tuvo el empleador para dejarlo de afiliar. Así, dicha solución se emplea en los eventos en que la ausencia de afiliación se hubiera dado por falta de cobertura del sistema de seguridad social, por omisión pura y simple del empleador, por creencia del empleador de no encontrarse regido por una relación laboral, e independientemente de si el contrato se encontraba vigente o no cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, todo en apoyo de la evolución de la normatividad reflejada en disposiciones como los artículos 76 de la Ley 90 de 1946 -CSJ SL046-2020, Radicación 69610, pag. 23-.

En sentencia T-784/10 la Corte Constitucional sobre el artículo 72 de la Ley 90/46, precisó:

Tal y como quedo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, la interpretación que se encuentra acorde a la Constitución, es que desde la entrada en vigencia del artículo 72 de la Ley 90 de 1946 se impuso la obligación a los empleadores de hacer los provisionamientos de capital necesarios para la realizar el aporte previo al sistema de seguro social en el momento en que el Instituto de Seguros Sociales asumiera la obligación.

Sobre la forma de pagar dichos aportes cuando no se hizo la respectiva afiliación y pago, en sentencia CSJ SL del 11 de septiembre de 2013, radicación 38.471, reiterada en la SL 558-2019, radicación 61083 del 27 de febrero de 2019, M.P. Dra Jimena Isabel Godoy Fajardo se expuso:

*“Por tanto, se dijo, que la consecuencia para el empleador omiso de afiliar a sus trabajadores o, en caso de una afiliación tardía, a la luz del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es otra que **pagar el capital correspondiente al tiempo dejado de cotizar necesario para financiar la pensión por vejez, establecido desde la vigencia del precitado artículo 6º del Acuerdo 189 de 1965, aprobado por el Decreto 1824 del mismo año.** Entonces, debe responder con el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada por el Decreto 1887 de 1994 a satisfacción de la entidad que recibe, como quedó atrás dicho. Asimismo, explicó la Corte Suprema de Justicia que el inciso 6º artículo 17*



del Decreto 3798 del 26 de diciembre 2003 que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 (modificado también por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997), hizo, de forma expresa, la remisión al mencionado Decreto 1887 de 1994 para efectos de hacer igualmente el cálculo correspondiente de la pensión por el tiempo laborado al servicio del empleador que omitió la afiliación a la entidad administradora de pensiones.”

En virtud de lo expuesto, considera la Sala que el empleador que no realice la afiliación de un trabajador debe efectuar el pago de la reserva actuarial en la Entidad de Seguridad Social en Pensiones a la que encuentre afiliado aquél, o se afiliane si no lo está, de acuerdo con el salario que percibía y, determinando el periodo laborado.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, consagra la situación de los trabajadores que prestaron servicios a un empleador y que no hubieran sido afiliados al régimen de pensiones, estableciendo que, para efectos del reconocimiento de la prestación de vejez, se tendría en cuenta dicho tiempo de servicio y que aquél debía asumir el título pensional correspondiente, conforme a las disposiciones contempladas en la misma normativa y en sus decretos reglamentarios.

En atención a la jurisprudencia y la norma en cita, considera la Sala que, la falta de afiliación y el pago de aportes a pensión por parte del empleador, no priva al asegurado de dicho beneficio, toda vez que se han consagrado los mecanismos para que las entidades administradoras realicen aquellos cobros y sancionen su cancelación extemporánea, situación por la cual, los periodos antes relacionados, se tendrán en cuenta al momento del respectivo conteo, toda vez que es procedente el respectivo cálculo actuarial que solicita el señor **Efrain Arango Caicedo**.

Además, es necesario resaltar que el cálculo actuarial «*es un mecanismo de financiación de las pensiones ideado por la Ley 100 de 1993, para prestaciones causadas durante su vigencia (CSJ SL14388-2015) y sin importar si los tiempos a convalidar se prestaron antes o después de su expedición y entrada en vigencia*». (CSJ SL5539-2019).



Igualmente, se debe indicar que las normas llamadas a definir los efectos de la falta de afiliación, con miras a la consolidación del derecho, *«son las vigentes en el momento en el que se causa la prestación reclamada, teniendo en cuenta que el legislador ha expedido disposiciones tendientes a solucionar esas eventualidades y a impedir que se lesione la configuración plena de los derechos pensionales de los afiliados»* (CSJ SL14388-2015).

Significa lo expuesto, que, en el caso de autos, se busca garantizar el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores, los cuales no pueden verse perjudicados por la falta de cobertura del ISS, especialmente tratándose de periodos efectivamente laborados y que, como tales, deben tenerse en cuenta para efectos pensionales.

Por lo anterior, como quiera que, es un hecho acreditado y no es objeto de discusión el vínculo laboral que tuvo el señor **EFRAÍN ARAGÓN CAICEDO**, con la sociedad **CHICLE ADAM S.A.**, hoy **MONDELEZ COLOMBIA S.A.**, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 1956 hasta el 3 de junio de 1976; al igual que, del estudio del expediente administrativo aportado por la entidad demanda Colpensiones, se tiene que la fecha de afiliación del actor al sistema fue el 1° de enero de 1967, sin que se hubiere sido posible la afiliación del actor en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 1956 al 31 de diciembre de 1966.

Por lo anterior, es pertinente que el empleador pague el cálculo actuarial para que se integre el capital que se requiere para el otorgamiento de la pensión de vejez, y a su turno, Colpensiones debe realizar el respectivo cálculo actuarial de los aportes que debe realizar el empleador **MONDELEZ COLOMBIA S.A.S.**, por el periodo de 13 de septiembre de 1956 al 31 de diciembre de 1966, según lo determina el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y de conformidad con lo reglado en el Decreto 1296 del 25 de julio de 2022, por lo cual, se confirma la decisión de la A quo, respecto de este punto.

Ahora bien, al realizar el respectivo conteo de semanas, teniendo en cuenta las reportadas en la historia laboral (fls. 173, 174 y 228), y los periodos del 13 de septiembre de 1956 al 31 de diciembre de 1966, encuentra la



Sala que el demandante, reunió en toda su vida laboral un total de **1.331** semanas, como se refleja a continuación:

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL
DESDE	HASTA	PERIODO
13/09/1956	31/12/1956	110
01/01/1957	31/12/1957	365
01/01/1958	31/12/1958	365
01/01/1959	31/12/1959	365
01/01/1960	31/12/1960	366
01/01/1961	31/12/1961	365
01/01/1962	31/12/1962	365
01/01/1963	31/12/1963	365
01/01/1964	31/12/1964	366
01/01/1965	31/12/1965	365
01/01/1966	31/12/1966	365
01/01/1967	31/12/1967	365
01/01/1968	31/12/1968	366
01/01/1969	31/12/1969	365
01/01/1970	31/12/1970	365
01/01/1971	31/08/1971	243
01/09/1971	31/12/1971	122
01/01/1972	31/12/1972	366
01/01/1973	31/12/1973	365
01/01/1974	31/07/1974	212
01/08/1974	31/12/1974	153
01/01/1975	30/06/1975	181
01/07/1975	31/12/1975	184
01/01/1976	03/06/1976	155
16/06/1978	31/12/1978	199
01/01/1979	31/12/1979	365
01/01/1980	31/12/1980	366
01/01/1981	06/04/1981	96
20/04/1981	03/07/1981	75
22/03/1994	31/03/1994	10
01/04/1994	09/12/1994	253
01/01/1995	31/12/1995	360
01/01/1996	30/06/1996	180
01/07/1996	31/07/1996	30
01/08/1996	31/08/1996	30
01/09/1996	30/09/1996	30
01/10/1996	31/10/1996	30
01/11/1996	30/11/1996	30
01/12/1996	31/12/1996	30
01/01/1997	31/01/1997	30



TOTALES	9.318
TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1.331

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que el señor **Efraín Aragón Caicedo** nació el **8 de diciembre de 1939** (folio 31), por lo cual, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril del año 1994, contaba con **54 años de edad**, siendo beneficiario del régimen de transición, según el artículo 36 de la ley en mención, esto es, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

Significa lo anterior que, el actor reunió los presupuestos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, los 60 años de edad los cumplió el 08-12-1999, toda vez que nació el 08/12/1939 (fl.31) y a dicha calenda cuenta con **1.331 semanas** en toda la vida, según el conteo realizado por la Sala, asistiéndole el derecho a la pensión de vejez a partir 8-12-1999, fecha en que cumplió los 60 años de edad.

3. I.B.L.

Teniendo en cuenta que, el demandante es beneficiario del régimen de transición, según se estudió y quedó planteado y, que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con **54 años de edad**, es decir, le faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho, por interpretación sistemática debe aplicarse la regla general sobre el I.B.L., esto es, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el tema en mención, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de febrero de 2011, rad. 44238 MP. Dr. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, expuso:

“(…)”..



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

De suerte que, en materia de ingreso base de liquidación para personas beneficiadas con el régimen de transición, hay que distinguir entre quienes al 1° de abril de 1994, les faltaba menos de diez años para adquirir el derecho, caso en el cual se les aplicara el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y quienes, para la misma fecha, les faltaba 10 años o más, evento en el que el IBL se liquidará de conformidad con el artículo 21 de la citada ley, es decir, con base en el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años al reconocimiento de la prestación o el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, si resulta superior al anterior, siempre y cuando el afiliado haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Para lo que nos interesa en el caso, la disposición citada prevé la aplicación del I.B.L. más favorable, ora el calculado de los salarios cotizados durante el tiempo que le hiciera falta anteriores al reconocimiento de la pensión o el calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

En el presente caso, el actor cotizó un total de **1.331** semanas en toda su vida laboral, según el conteo realizado por la Sala, resultando más favorable el IBL de toda la vida laboral, como se refleja a continuación

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA

Expediente: 760013105-012-2016-00554-01
EFRAÍN ARANGO
Afiliado(a): CAICEDO Nacimiento: 08/12/1939 60 años a 08/12/1999
Edad a 01/04/1994 54 años Última cotización: 01/01/1997
Sexo (M/F): M Desde 02/09/1976 Hasta: 31/01/1997
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 2.048
Calculado con el IPC base 1998 Fecha a la que se indexará el cálculo 08/12/1999

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	1	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
13/09/1956	31/12/1956	135,00	1	0,072980	100,000000	110	184.982	2.183,73
01/01/1957	31/12/1957	155,00	1	0,110646	100,000000	365	140.086	5.487,39
01/01/1958	31/12/1958	155,00	1	0,095049	100,000000	365	163.074	6.387,84
01/01/1959	31/12/1959	155,00	1	0,102633	100,000000	365	151.024	5.915,82
01/01/1960	31/12/1960	198,00	1	0,178379	100,000000	366	111.000	4.359,93
01/01/1961	31/12/1961	219,00	1	0,118781	100,000000	365	184.373	7.222,16
01/01/1962	31/12/1962	300,00	1	0,125600	100,000000	365	238.854	9.356,25
01/01/1963	31/12/1963	420,00	1	0,133516	100,000000	365	314.569	12.322,14



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

01/01/1964	31/12/1964	420,00	1	0,178379	100,000000	366	235.454	9.248,34
01/01/1965	31/12/1965	420,00	1	0,194070	100,000000	365	216.417	8.477,37
01/01/1966	31/12/1966	420,00	1	0,222095	100,000000	365	189.108	7.407,65
01/01/1967	31/12/1967	1.770,00	1	0,250000	100,000000	365	708.000	27.733,42
01/01/1968	31/12/1968	1.770,00	1	0,268600	100,000000	366	658.972	25.883,66
01/01/1969	31/12/1969	1.770,00	1	0,286100	100,000000	365	618.665	24.234,03
01/01/1970	31/12/1970	2.430,00	1	0,310800	100,000000	365	781.853	30.626,36
01/01/1971	31/08/1971	2.430,00	1	0,331300	100,000000	243	733.474	19.127,95
01/09/1971	31/12/1971	4.410,00	1	0,331300	100,000000	122	1.331.120	17.428,27
01/01/1972	31/12/1972	2.430,00	1	0,377800	100,000000	366	643.197	25.264,03
01/01/1973	31/12/1973	2.430,00		0,430600	100,000000	365	564.329	22.105,61
01/01/1974	31/07/1974	4.410,00		0,534300	100,000000	212	825.379	18.778,75
01/08/1974	31/12/1974	2.430,00	1	0,534300	100,000000	153	454.801	7.467,75
01/01/1975	30/06/1975	2.430,00	1	0,675100	100,000000	181	359.947	6.991,88
01/07/1975	31/12/1975	7.470,00	1	0,675100	100,000000	184	1.106.503	21.849,81
01/01/1976	03/06/1976	7.470,00	1	0,795100	100,000000	155	939.504	15.628,16
16/06/1978	31/12/1978	3.300,00	1	1,287000	100,000000	199	256.410	5.476,03
01/01/1979	31/12/1979	3.300,00	1	1,524100	100,000000	365	216.521	8.481,46
01/01/1980	31/12/1980	3.300,00	1	1,963100	100,000000	366	168.101	6.602,83
01/01/1981	06/04/1981	3.300,00	1	2,470600	100,000000	96	133.571	1.376,13
20/04/1981	03/07/1981	9.480,00	1	2,470600	100,000000	75	383.712	3.088,48
22/03/1994	31/03/1994	250.000,00	1	40,869600	100,000000	10	611.702	656,47
01/04/1994	09/12/1994	250.000,00	1	40,869600	100,000000	253	611.702	16.608,77
01/01/1995	31/12/1995	150.000,00	1	50,104500	100,000000	360	299.374	11.566,30
01/01/1996	30/06/1996	350.000,00	1	59,858600	100,000000	180	584.711	11.295,13
01/07/1996	31/07/1996	338.333,00	1	59,858600	100,000000	30	565.220	1.819,77
01/08/1996	31/08/1996	233.333,00	1	59,858600	100,000000	30	389.807	1.255,01
01/09/1996	30/09/1996	233.333,00	1	59,858600	100,000000	30	389.807	1.255,01
01/10/1996	31/10/1996	264.449,00	1	59,858600	100,000000	30	441.789	1.422,37
01/11/1996	30/11/1996	350.000,00	1	59,858600	100,000000	30	584.711	1.882,52
01/12/1996	31/12/1996	350.000,00	1	59,858600	100,000000	30	584.711	1.882,52
01/01/1997	31/01/1997	350.000,00	1	72,811400	100,000000	30	480.694	1.547,63
TOTALES						9.318		417.704,75
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.331		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSIÓN			375.934,27
SALARIO MÍNIMO		1.999			PENSIÓN MÍNIMA			236.460,00

Se precisa que, en el cálculo del IBL ante referenciado, en los periodos correspondientes del 1/09/1971 al 31/12/1971 y del 1/01/1974 al 31/07/1974, se tomó como salario la suma de \$4.410,00, al igual que los días calculados en el año 1995 corresponden a 360, conforme a los datos reportados en la historia laboral tradicional y actualizada del demandante obrante en el expediente, razón por la cual, el IBL, al utilizar los salarios cotizados entre el



13/09/1956 al 31/07/1997, correspondiente a 9.318 días, arrojó la suma de **\$417.704,75**, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada inicial de **\$375.934,27**, suma que resulta superior a la calculada por el Juzgado. (\$361.461,70).

Observándose entonces una diferencia en el cálculo realizado por el Juzgado y el que realizó la Sala, toda vez que aquél para esos periodos tuvo como salario la suma de \$2.430,00, y para el año 1995, un número de 344 días, situaciones que alteraron el valor final.

No obstante, al no ser materia de inconformidad por la parte demandante, y al realizarse el estudio de la consulta a favor de Colpensiones, la Sala confirma la decisión proferida en primera instancia en relación con el valor de la mesada pensional calculada, conforme al IBL de toda la vida laboral, que arrojó como mesada pensional la suma de **\$361.461,70**.

Debe acotarse que, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990¹, aplicable por vía del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la pensión de invalidez puede mutarse en pensión de vejez. Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-674 de 2001, consideró “ *Desde otro lado, es claro que si el pensionado por invalidez reúne además los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y ésta le resulta más favorable, entonces puede solicitar el reconocimiento de esta última, aunque obviamente no puede acumular dos pensiones. Así si una persona invalida ya hubiere realizado las cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de vejez, y sólo le falta el requisito de la edad para obtenerla, es obvio que cuando llegue a esa edad, podrá solicitar su reconocimiento.*”

4. PRESCRIPCIÓN

Se resalta que, el demandante la solicitud de pensión de vejez, la realizó el día el 24 de enero de 2000 (Fl.176 Expediente Administrativo), y la demanda fue radicada el 10/11/2016, por lo que teniendo en cuenta que la

¹ La pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez, a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir este derecho”



entidad demanda Colpensiones, formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 170), en este caso se tiene que si configuró, por lo siguiente:

- A partir del **8 de diciembre de 1999** se generó el derecho a la pensión.
- La solicitud pensional se radicó en la entidad demanda el **24 de enero de 2000**
- El **10 de noviembre de 2016**, se radicó la demanda, lo que indica que, si transcurrieron los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho, la reclamación del mismo y la presentación de la demanda, por el periodo anterior al 10 de noviembre de 2013.

5. RETROACTIVO

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 10 de noviembre de 2013 y liquidado al 31/07/2022, arroja la suma de **\$ 20.295.574** A partir del 1° de agosto de 2022, le corresponde una mesada pensional de **\$ 1.105.554,27**, junto con los aumentos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

FECHAS		MESADA COLPENSIONES	MESADA SALA	DIFERENCIAS	REAJUSTE LEGAL	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA						
10/11/2013	31/12/2013	\$ 589.500	\$ 774.479,19	\$ 184.979,19	1,94%	2,70	\$ 499.444
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	\$ 789.504,09	\$ 173.504,09	3,66%	14,00	\$ 2.429.057
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	\$ 818.399,94	\$ 174.049,94	6,77%	14,00	\$ 2.436.699
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.454	\$ 873.805,61	\$ 184.351,61	5,75%	14,00	\$ 2.580.923
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	\$ 924.049,44	\$ 186.332,44	4,09%	14,00	\$ 2.608.654
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	\$ 961.843,06	\$ 180.601,06	3,18%	14,00	\$ 2.528.415
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	\$ 992.429,67	\$ 164.313,67	3,80%	14,00	\$ 2.300.391
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	\$ 1.030.142,00	\$ 152.339,00	1,61%	14,00	\$ 2.132.746
01/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	\$ 1.046.727,28	\$ 138.201,28	5,62%	14,00	\$ 1.934.818
01/01/2022	31/07/2022	\$ 1.000.000	\$ 1.105.553,35	\$ 105.553,35		8,00	\$ 844.427
TOTAL							\$ 20.295.574

En consecuencia, se modifica esta condena en relación a la al monto del retroactivo por concepto de diferencias pensionales adeudadas, esto por cuanto, en la liquidación efectuada por la juez de primer grado, la misma tomo como valor de la diferencia adeudada para el año 2019, la suma de \$180.601, es



decir, el mismo valor que arrojó para el año 2018, siendo la diferencia correcta para el año 2019, la suma de **\$164.313,67**, al igual que el valor de retroactivo pensional se actualizó a corte de 31/7/2022

6. INDEXACIÓN

Las diferencias pensionales deben indexarse al momento del pago, dado el deterioro de la moneda producto de la inflación, es por lo que, se confirmará dicha condena, empero, cuatro meses después de haber recibido el cálculo actuarial.

Sin Costas respecto de COLPENSIONES por conocerse en consulta. Costas en esta instancia a cargo de MONDELEZ COLOMBIA S.A., por el desistimiento de la apelación (art. 316 C.G.P.) en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, Colpensiones. Agencias en derecho en la suma de \$500.000,00 a favor de la parte demandante, **EFRAÍN ARAGÓN CAICEDO**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del Recurso de apelación, impetrado por la apoderada judicial de la sociedad demanda **MONDELEZ COLOMBIA S.A.**, contra la Sentencia No. 79 del 3 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada No. 79 del 3 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a pagar al señor **EFRAÍN ARANGO CAICEDO**, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales, la suma de **\$ 20.295.574**, liquidado entre el 10 de noviembre de 2013 hasta el 31 de julio de 2022; a partir del 1° de agosto de 2022,



le corresponde una mesada pensional de \$ 1.105.554,27, junto con los aumentos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año. La indexación se causará cuatro (4) meses después de recibir el cálculo actuarial. Esta prestación económica es incompatible con la pensión de invalidez que este está disfrutando.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

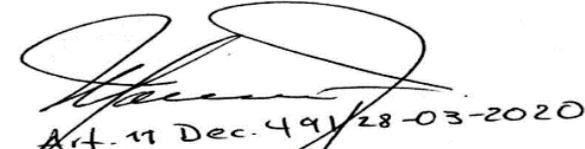
CUARTO: Sin COSTAS respecto de Colpensiones. **COSTAS** a cargo de la parte que desistió del recurso MONDELEZ COLOMBIA S.A.S. y en favor del demandante. Agencias en derecho en segunda instancia \$500.000.00.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

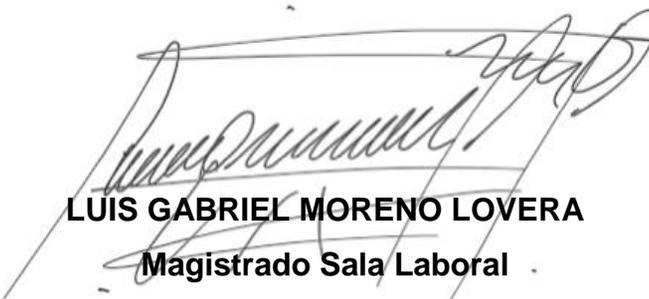

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. EFRAÍN ARAGÓN CAICEDO
C/. MONDELEZ COLOMBIA S.A.S.
Rad: 012-2016-00554-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac80122755cc69695fcd1989ab23c3aee23d89e2f5c56007fcd12ac407e844**

Documento generado en 26/08/2022 10:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>